

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 g) ii) del Artículo VI del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de abril de 2006.–El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**7085** *CORRECCIÓN de errores de la Orden EHA/961/2006, de 28 de marzo, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección con el lema «Personalidades Europeas».*

Advertido error en la Orden EHA/961/2006, de 28 de marzo, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección con el lema «Personalidades Europeas», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de 4 de abril de 2006, se procede a la subsanación del mismo:

En la página 12999, columna de la izquierda, en el apartado segundo «Características de las piezas», Moneda de 200 euro de valor facial, en la descripción de la «Calidad», donde dice «Prof» debe decir «Proof».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**7086** *RESOLUCIÓN de 7 de abril de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación 8.1 «Definición de las redes operadas y observadas por el Operador del Sistema» y 8.2 «Operación del sistema de producción y transporte».*

Vista la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Visto el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

Vista la propuesta realizada por el Operador del Sistema de los procedimientos de operación del sistema, P.O. 8.1 y 8.2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

Esta Secretaría General, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, ha adoptado la presente resolución:

Primero.–Se aprueban los procedimientos para la operación del sistema eléctrico P.O. 8.1 y 8.2, que figuran como anexo de la presente resolución.

Segundo.–Con objeto de disponer de un registro inicial de las instalaciones pertenecientes a la red observable de cada empresa propietaria, éstas deberán enviar al Operador del Sistema la información indicada en el apartado 5 del P.O. 8.1, de todas sus instalaciones existentes –con horizonte de un año– que puedan requerir ser observadas atendiendo a los criterios definidos en el apartado 4 del P.O. 8.1, en el plazo de dos meses desde la publicación de esta Resolución. El Operador del Sistema resolverá sobre la observabilidad de estas instalaciones dentro de los cinco meses siguientes al plazo anterior, debiendo presentar a cada empresa propietaria, para comentarios, una definición provisional un mes antes de la finalización de dicho plazo de cinco meses.

Tercero.–La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 2006.–El Secretario General, Antonio Joaquín Fernández Segura.

Sr. Director General de Política Energética y Minas.  
Sra. Presidenta de la Comisión Nacional de Energía.  
Sr. Presidente de Red Eléctrica de España, S. A.  
Sra. Presidenta de la Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, S. A.

### ANEXO

El presente anexo contiene los siguientes procedimientos de operación del sistema:

#### PO. 8.1.

##### *Definición de las redes operadas y observadas por el operador del sistema*

1. *Objeto.*–Este procedimiento tiene por objeto definir la red cuya operación es responsabilidad del Operador del Sistema, definiendo también las instalaciones de otras redes cuyos datos estructurales y variables de funcionamiento en tiempo real deba conocer para garantizar la seguridad y la fiabilidad de la operación del sistema.

2. *Ámbito de aplicación.*–Este procedimiento es de aplicación en las actuaciones de los siguientes sujetos:

El Operador del Sistema.

Las empresas propietarias de instalaciones de la red de transporte.

Los distribuidores y los gestores de distribución.

Los consumidores y/o productores conectados en los puntos frontera de las redes que son objeto de este procedimiento.

3. *Definiciones.*

3.1 Red cuya operación es responsabilidad del operador del sistema.–La red cuya operación es responsabilidad del Operador del Sistema es la red de transporte definida en la Ley 54/1997 y normativa que la desarrolla o sustituya. Las fronteras de la red de transporte se definen en el procedimiento de operación P.O. 12.2, que establece los requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad y puesta en servicio de las instalaciones conectadas a la red de transporte.

3.2 Red observable.–La red observable estará constituida por aquellas otras instalaciones cuya topología y medidas de variables de control deben ser conocidas en tiempo real por el Operador del Sistema para operar adecuadamente el sistema y efectuar los estudios de seguridad del sistema, en todos los horizontes temporales, con suficiente precisión.